



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 04860-2012-PA/TC

LIMA

GINELDA

MARÍA

CABRERA

SANDOVAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de junio de 2013, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ginelda María Cabrera Sandoval contra la resolución de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 138, su fecha 6 de junio de 2012, que declara infundada la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra el Banco de la Nación, solicitando que se declare inaplicable la Resolución EF/92.2340 050-2011, de fecha 11 de abril de 2011, y que, en consecuencia, se le restituya el pago de su pensión de sobrevivientes – orfandad, la cual se le venía abonando hasta el mes de diciembre de 2004, con abono de devengados e intereses legales correspondientes.

El emplazado contesta la demanda manifestando que se declaró la extinción del derecho a pensión de sobrevivientes- orfandad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 55 del Decreto Ley 20530, puesto que se había acreditado que la demandante era pensionista cesante del sector educación.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 12 de octubre de 2011, declara infundada la demanda, considerando que de autos queda acreditado que la demandante percibe una pensión de cesantía del Ministerio de Educación, motivo por el cual le resultó aplicable el inciso c) del artículo 55 del Decreto Ley 20530.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

La recurrente interpone demanda de amparo solicitando que se declare inaplicable la Resolución EF/92.2340 050-2011, de fecha 11 de abril de 2011, y que, en consecuencia, se le restituya el pago de su pensión de sobrevivientes – orfandad, la cual se le venía abonando hasta el mes de diciembre de 2004, con el abono de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 04860-2012-PA/TC

LIMA

GINELDA

MARÍA

CABRERA

SANDOVAL

devengados e intereses legales correspondientes.

Considera que se ha vulnerado su derecho a la pensión, pues se le está privando de percibir la pensión de orfandad que se le otorgó conforme a ley.

De acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-AI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión se constituye como un elemento del contenido esencial de este derecho, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo de acuerdo a los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37.b) de la STC 01417-2005-PA/TC.

En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada

2. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

2.1. Argumentos de la demandante

Manifiesta que mediante Resolución 2811-83-EFC/92.5122, de fecha 17 de noviembre de 1983, el demandado le otorgó la pensión de sobrevivientes – orfandad, derivada de la pensión de cesantía a la que su causante tenía derecho. Sin embargo, en la actualidad se ha declarado la extinción de su pensión vulnerándose sus derechos constitucionales, pues ya tenía un derecho adquirido.

2.2. Argumentos de la demandada

Aduce que al declarar la extinción de la pensión de orfandad de la actora se ha procedido conforme a lo estipulado en el artículo 55 del Decreto Ley 20530, pues ha quedado acreditado que la demandante percibe una pensión como cesante del mencionado régimen del Decreto Ley 20530.

2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

- 2.3.1. De la Resolución 2811-83-EFC/92.5122, de fecha 17 de noviembre de 1983 (f. 6), se advierte que a la demandante, a partir del 1 de enero de 1980, se le otorgó la pensión de sobrevivientes – orfandad dispuesta en el Decreto Ley 20530
- 2.3.2 En las SSTC 0050-2004-AI/TC, 0051-2004-AI/TC, 0004-2005-AI/TC, 0007-2005-AI/TC y 0009-2005-AI/TC (acumulados), al desarrollar el criterio de dependencia económica para la obtención de una pensión de sobrevivencia, se ha señalado que este tipo de pensiones “Debe ser concebido como una garantía para velar por el mantenimiento de una vida acorde con el principio de dignidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 04860-2012-PA/TC

LIMA

GINELDA MARÍA CABRERA

SANDOVAL

de aquellos que, en razón de un vínculo familiar directo, dependían económicamente de parte de dicha pensión, es decir, como una garantía derivada del reconocimiento de la familia como instituto fundamental de la sociedad (artículo 4 de la Constitución)” Esta afirmación supone la existencia de una relación de dependencia material entre el titular de la pensión y los posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivencia. En algunos supuestos, esta condición se considera cumplida sobre la base de ciertas presunciones. Así, en el caso de los hijos menores de edad se trata de una presunción *iure et de iure*, en otros, como en el caso de las hijas solteras mayores de edad, modalidad actualmente desaparecida, se exigía determinadas condiciones con las cuales se verificaba la imposibilidad de sustentarse ante la ausencia del sostén de la familia.

2.3.3. Al respecto, este Tribunal ha precisado en la STC 10183-2005-PA/TC que: “La pensión de sobrevivientes se sustenta en el estado de necesidad en que quedan aquellas personas que dependían económicamente del fallecido, al no contar más con medios económicos para atender su subsistencia. Por ello, en el artículo 34 del Decreto Ley 20530 se estableció que podía acceder a una pensión de orfandad la hija soltera, mayor de edad, cuando no tuviese actividad lucrativa, careciera de renta afecta y no se encontrara amparada por un sistema de seguridad social. En este caso, el legislador entendió que cumplidas dichas condiciones (fácticas y materiales) procedería el otorgamiento de la pensión, puesto que al no contar con medios económicos la dependencia económica era manifiesta. Pero así como se establecen requisitos para el acceso a una pensión, también se han regulado supuestos en que el derecho puede restringirse temporalmente o extinguirse”. En efecto, el artículo 54 del Decreto Ley 20530 contempla los supuestos en que una pensión se puede suspender. Por otro lado, el artículo 55 del acotado establece los casos en que la pensión se extingue. En este último caso, lo que se encuentra previsto es la extinción del derecho sea que se trate de una pensión originaria o de una derivada. En el caso de una pensión derivada su extinción se sustenta en una nueva condición legal que recae en el beneficiario y que también tiene como consecuencia la conclusión del estado de necesidad, pero que, a diferencia del supuesto de suspensión de pensión, no puede ser revertido.

2.3.4. Se observa de la Resolución Administrativa EF/92.2340 050-2011, de fecha 11 de abril de 2011 (f. 3), que se declaró la caducidad del derecho a pensión de sobrevivientes – orfandad de la demandante, como hija soltera mayor de edad, por haberse comprobado que percibe una pensión de cesantía nivelable del régimen del Decreto Ley 20530, por haber laborado en el sector educación durante 21 años y 21 días, información que se corrobora con la Declaración Jurada presentada por la demandante al Jefe de la División Administrativa de Pensiones del Departamento de Personal del Banco de la Nación, con fecha 6 de diciembre de 2010, y que obra a fojas 37 de autos; en consecuencia, la actora se encuentra incurso en la causal de extinción de la pensión prevista en el inciso c)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 04860-2012-PA/TC

LIMA

GINELDA

MARÍA

CABRERA

SANDOVAL

del artículo 55 del Decreto Ley 20530

2.3.5 Cabe señalar que a lo largo del proceso la demandante ha manifestado que no procede la extinción de su pensión de orfandad, puesto que al percibir una pensión de cesantía como docente, está comprendida en la excepción contemplada en el artículo 40 de la Constitución Política del Perú, según el cual, ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, *con excepción de uno más por función docente*. Sin embargo, este Colegiado considera que la referida excepción no se aplica al caso de la actora, puesto que el acceso a la pensión de orfandad de hija soltera mayor de edad es, en sí, una situación particular, que estuvo prevista en los alcances del Decreto Ley 20530 sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones, como es el hecho de no generar ingresos propios. En efecto, la finalidad del dispositivo legal en mención es brindar protección a las mujeres solteras mayores de edad que no estuvieran en capacidad de obtener ingresos propios, lo cual no se advierte del presente caso, pues como ya se mencionó, la actora se desempeñó como docente, y hoy en día percibe una pensión de cesantía derivada de los años de servicio prestados en dicha labor.

2.3.6 Siendo ello así, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión, no corresponde estimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico: